

Excmo. Sr.;

El que suscribe, José María Ormaechea Uribecheverría, Director de CAJA LABORAL POPULAR, en recurso de alzada por la Resolución de la Dirección General de Previsión de 26 de Febrero de 1964 sobre la exención de afiliación a la Mutualidad de Trabajadores Autónomos de los socios de las cooperativas integradas en CAJA LABORAL POPULAR, expone a V.N.:

Primero: Las cooperativas de producción y sus problemas constituyen un fenómeno social sin precedentes y de características tales que el vigente marco jurídico laboral no les es aplicable al no haber previsto el legislador esta realidad. La propia Ley de Cooperación resulta ya una norma inapropiada para las condiciones de desarrollo que requieren. El recurso presente es una apelación de quienes no encontrando acomodo en el derecho constituido, desean una medida de excepción en tanto se articulen las nuevas disposiciones de seguridad social y de cooperación concordantes, que contribuyan a hacer viable un movimiento cooperativo vigoroso.

Segundo: En principio la propia Ley de Bases de Seguridad Social ha considerado acreedores a un sistema especial a los socios de cooperativas de producción. Entre los presupuestos elementales y vitales de estas cooperativas se incluye la necesidad de un proceso de capitalización progresiva, con la particularidad de que a tener de los preceptos cooperativos su formalización bajo la modelidad de reservas y fondo de obras sociales se justifica y se estimula en la medida que dicho patrimonio pudiera servir de cobertura a las prestaciones a largo plazo, cuales son las que principalmente realiza el Mutualismo. En el supuesto de una cobertura periférica o extraña de estas prestaciones se priva a los socios cooperativos de estímulo para una capitalización tan interesante por otra parte. Sería preciso llegar a otra conceptualización cooperativa para hacer viables los preceptos mutualistas y cooperativos sin mengua del proceso de capitalización cooperativo, base de su desarrollo en las cooperativas de producción.

Tercero: En la Resolución que es objeto de este recurso, hay apelaciones a disposiciones generales que para los socios de cooperativas de producción no tuvieron vigencia o la base de equiparación que ofrecen es dudosa, como es la Ley de Contrato de Trabajo a que se recurre para precisar y definir el alcance y sentido de empresa cuando el contrato de sociedad es su principio constitutivo y toda la ordenación del trabajo de los socios se deriva del mismo. Algunos de los considerandos de dicha Resolución presuponen homogeneizativas de producción y los trabajadores por cuenta ajena o autónomos.

Cuarto: Por lo que respecta a la personalidad de CAJA LABORAL POPULAR su institución bajo la modalidad de cooperativa de crédito no es obstáculo a que se le pueda considerar como empresa cuando se instituye precisamente a tenor del artículo tercero de sus Estatutos Sociales para proceder al establecimiento y organización mancomunada de cuantos servicios contribuyan a la cobertura económica de los riesgos o a la resolución de los problemas de seguridad y asistencia social de los componentes de las comunidades de trabajo, que en el plano y a través de CAJA LABORAL POPULAR plantean y resuelven los problemas específicos de empresa en el aspecto económico, financiero y administrativo. En el seno de CAJA LABORAL POPULAR se da una integración real de tales comunidades o centros de trabajo: es algo más que una entidad cooperativa de segundo grado.

Quinto: En última instancia este recurso no obedece a otro

.../...

... / ...

móvil que el de poder desarrollar en un sistema coherente y bien vertebrado los preceptos cooperativos y mutualistas, conjugando las exigencias ineludibles de desarrollo de las comunidades de trabajo y de las prestaciones sociales de los socios cooperativos, que requerirá la actualización de los preceptos cooperativos y del sistema de seguridad social aplicable a los mismos.

En vista de todo ello SUPLICA a V.E. la aprobación del PLAN ASISTENCIAS desarrollado a través del actual SERVICIO DE PROVISION SOCIAL de CAJA LABORAL POPULAR o del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA, a los que se refieren las solicitudes presentadas el 1 de Julio o el 16 de Diciembre de 1963, asegurando por nuestra parte una decidida colaboración para la realización de los postulados sancionados en la Ley de Bases de Seguridad Social en forma concorde con los preceptos de la Ley de Cooperación.

Es gracia que espera obtener de V. E. cuya vida Dios guarde muchos años.

Mondragón 6 de Marzo de 1964

Exmo Sr. MINISTRO DE TRABAJO

MADRID